

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio LVI/SSLyP/DJ/3980/2025-10 y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	19491

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

Publicación de decreto.

Agréguese al expediente el oficio y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante al cual informa sobre el estado procesal de diversas controversias constitucionales en las que se requirió efectuar modificaciones a decretos de pensiones por parte del Congreso estatal.

En ese tenor, hace del conocimiento de este Tribunal que el decreto cuatrocientos cuarenta y ocho (448) que declara la invalidez parcial del diverso mil cuatrocientos sesenta y cinco (1465), materia de esta controversia constitucional, ya se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado.¹

En consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento decretado mediante proveído de seis de octubre de esta anualidad.

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

I. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la extinta Primera Sala

¹ Ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, 6ª época, 6470, consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6470.pdf>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2024

de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2° del Decreto número **Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco**, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6261, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

“En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del artículo 2° decreto **Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco**, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6261**, **únicamente en la parte del artículo 2°**, en el cual se indica:

‘[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos; 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.’

Toda vez que el efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:
 - Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez: La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2024

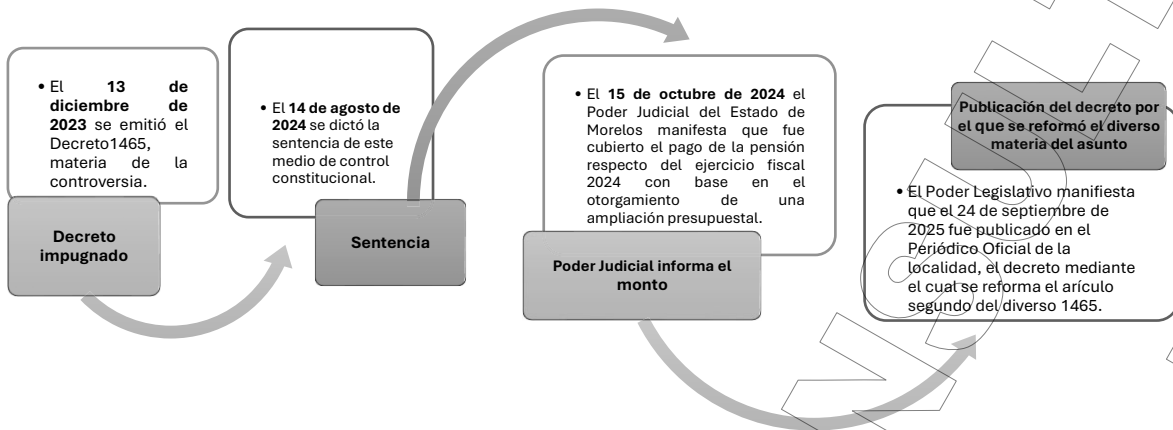
II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del artículo 2° decreto Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco del Decreto	<u>Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos</u> Mediante el Decreto cuatrocientos cuarenta y ocho (448) se declaró la invalidez parcial del diverso mil cuatrocientos sesenta y cinco (1465) ; publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco . ²
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u> Al emitir el Decreto cuatrocientos cuarenta y ocho (448) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: “ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que, se separó de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante los oficios SH/0920- GH/2024 y SH/1237- GH/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente”.
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<u>Poder Judicial del Estado de Morelos</u> Mediante escrito de quince de octubre de dos mil veinticuatro manifestó a este Tribunal que solicitó una ampliación presupuestal a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a la Secretaría de Hacienda estatal, misma que fue atendida a través de los oficios SH/0920-GH/2024 y SH/1237-GH/2024 , donde se encontraban contemplados los pagos de la pensión para el ejercicio fiscal 2024, materia de esta controversia constitucional —foja 309—.

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:

² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veinticuatro de septiembre del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6470.pdf>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2024



III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación realizada por el Poder Judicial de la entidad en el escrito 3656-SEPJF, respecto a la aprobación de recursos para el pago de la pensión del ejercicio fiscal dos mil veinticinco y subsecuentes, pues dichos periodos no fueron parte de esta controversia constitucional, además que la citada autoridad debe contemplarlos en sus respectivos presupuestos de egresos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual indicó:

“(…) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2024

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia y **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, mediante **MINTERSCJN** a la Fiscalía General de la República, y de manera electrónica al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Cúmplase.

³ Fojas 294 y 299 a 302 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 42, Octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 262, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32762>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2024

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **28/2024**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

DVH/CEVP/EGPR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T22:48:16Z / 31/10/2025T16:48:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		97 f0 bf eb 7e 8f 9e a9 b9 e2 07 8b b0 bc af 60 ac b5 bc 6b 3f 4c b3 2c 22 12 ea a9 ba 77 b0 52 23 f0 98 29 3b 03 8e 9b ae d3 a0 bf 7a e4 a4 55 0a a5 38 5a 63 d4 1d 12 71 df 4e 13 6f 18 85 33 51 ec e0 33 af 4e 58 94 e5 af d9 ff 60 57 4d 71 a5 8b 9d 04 79 4b ea bf 09 4d ec e5 f7 95 38 95 6b a3 e9 ba 86 1e 4e 9c 5e c4 a7 eb 6c 54 b6 e4 c5 cc 72 e5 9b b6 b1 4c 6e 04 0b c9 19 d1 a7 f8 b0 6f 91 61 51 44 16 e4 f1 80 52 cf ab 4c 2b c2 a6 48 8d 38 55 45 f0 cc 0c 20 53 da 8d 29 c2 3e 37 54 e0 b9 54 ee 3c 23 3a e5 ae f9 1e a3 09 5d b0 99 91 23 27 e0 50 a1 70 f3 f9 7c 9b 66 c7 47 b2 e8 f2 7c ac b8 ca 13 84 ee 17 8c 5d 9d 8c 1d f4 b6 a4 08 98 5e 68 49 ac ca 18 58 39 84 cd 05 08 2e 84 d7 53 ed ae 8f 4b 09 9a 27 41 83 4a 62 3b 48 f8 dd b1 b4 7d 10 6b 35 b8 a5 b6 92 85 d5 7f d2 c5 a9 e8 51 84 d7 d2 3b f8 ad 1c ab 77 00 3b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T22:48:16Z / 31/10/2025T16:48:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T22:48:16Z / 31/10/2025T16:48:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	664293			
	Datos estampillados	50B546E397B20C48948543BACEGF3D969C14D44F6A1FE0170869F9EC4312A9F84EE1D			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T20:21:21Z / 31/10/2025T14:21:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		17 a3 0f 5e 93 c1 9b 53 1b d7 94 f3 a3 06 cc ec 4f d6 96 14 09 d9 aa 28 6e 7d d2 bf b0 3e 26 41 b8 12 c0 b5 ea 2d 8e 06 85 3a 3e 74 e1 23 a9 38 25 87 c3 ee 94 29 53 7b a6 da 86 03 f1 1a a3 99 df d6 9c f3 f8 83 24 06 9d 5c 94 f8 24 5c bb c6 35 f7 45 ef c5 c8 a9 97 18 8c a1 96 61 04 c5 6c f3 0c 91 c1 e7 c4 bc c4 f5 4c 4a 86 64 bf 18 24 c9 b2 8b 1f b9 96 8d 81 37 17 2f bc 8c 1f c6 7b 01 06 c3 60 25 f4 9e 75 6c 15 99 b5 76 11 d2 0d c5 93 fa c8 34 d5 f1 ee 7f 4b 39 b3 58 89 23 ae 39 4a c3 e3 59 57 ac f7 45 24 c6 d1 26 e0 46 29 cd 2b 08 3a 97 c0 6e 84 b8 a8 7e a0 0a 69 2a 1f 5c 02 24 14 3b ce 2c 86 66 2f 17 db a2 c7 ab 3b 24 44 56 f2 58 8e 76 e9 73 81 52 20 b7 e8 66 88 c4 e5 51 71 e3 09 52 5d 81 ff ee 40 07 82 ea 43 44 8a 2c c2 52 2e a2 9c 9b 04 96 9d bd e8 12 ed			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T20:21:21Z / 31/10/2025T14:21:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T20:21:21Z / 31/10/2025T14:21:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	662981			
	Datos estampillados	E92F93779FFCCE7ACDBA8634F25795879B5FCDFC736D6F9478DCDF6F0E4704C1474F			